

Datos del Expediente

Carátula: BARULLI VICTOR HUGO C/ BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 05/07/2013

N° de Receptoría: SN - 12289 - 2012

N° de Expediente: 105439

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 19/10/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 19/10/2022 10:35:52 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

Referencias

Cargo del Firmante JUEZ

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20119883319@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20257159702@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20229546245@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 19/10/2022 10:35:52

Fecha de Notificación 21/10/2022 00:00:00

Funcionario Firmante 19/10/2022 10:35:50 - ONDARCUHU Jose Ignacio - JUEZ

Notificado por SN\jondarcuhu

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por TETI ALEJANDRO JOSE

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

San Nicolás, 19 de octubre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Los que corren bajo carátula "Barulli, Victor Hugo c/ Banco de Servicios Financieros - Daños y perjuicios", Expte. n° 105.439; de los que

RESULTA:

1°).- A fs. 15/32 se presentó Victor Hugo Barulli promoviendo formal demanda de daños y perjuicios contra el Banco de Servicios Financieros S.A., persiguiendo el resarcimiento de los perjuicios que ha aseverado sufrir como consecuencia de la infundada incorporación en la base de datos de Organización Veraz S.A., por una deuda con la accionada que en su decir no posee.

En el relato de los hechos, admitió que era titular de la tarjeta de crédito n° 5078581102016175152 del Banco de Servicios Financieros, mediante la cual financiaba las compras realizadas dentro de los supermercados Carrefour. Continuó diciendo que el día 29 de enero de 2011 decidió solicitar la baja de la tarjeta y de la extensión que se encontraba a nombre de su esposa Delia Cardoso. De tal manera, sostuvo que tal día se presentó en el local del supermercado sito en la calle Mitre de esta ciudad, lugar en el que funcionaba el área de servicios financieros y donde fue atendido por Micaela Sacanni, quien le hizo completar una planilla de solicitud de cierre, rompiendo los plásticos de las tarjetas e indicándole aquella que debía abonar la suma de \$ 57,32 en concepto de deuda. Adujo que la referida empleada le entregó la copia de la solicitud de cierre y la mitad de los plásticos de las tarjetas dadas de baja; y que por su parte abonó ese mismo día la suma indicada tal como surge del cupón n° 547/0366 en favor del Banco de Servicios Financieros.

Siguiendo con el relato, manifestó que a los pocos meses de la solicitud de baja y para su asombro, comenzó a recibir llamados telefónicos del Estudio Pena y asociados, quienes invocando la representación de la accionada le reclamaban por una deuda de \$ 280 proveniente de la tarjeta de crédito. Siendo ello así, refirió que se presentó en el local en donde había estado al dar de baja la tarjeta y le informaron allí que en sus registros no figuraba ninguna deuda a su nombre.

En tal contexto, señaló que el 20 de diciembre de 2011 le envió a la demandada una carta documento intimándole a que se abstenga de seguir reclamándole la mencionada deuda, a que se abstenga de incorporarle en alguna base de datos de riesgo crediticio, y comunicándole que nada le debía; todo ello bajo apercibimiento de iniciarle las acciones pertinentes. A este respecto, indicó que la referida misiva fue recibida por la accionada el día 23 de diciembre de 2011 y que no fue contestada por la demandada.

Por otro lado, manifestó que recibió una carta documento enviada por la demandada el día 22 de diciembre 2011 por el cual se le reclamaba una deuda de \$ 296,17 registrada al día 30/11/2011.

Expresó que sintió una gran indignación el día que se presentó en el Banco de Galicia para solicitar un crédito a su nombre para abonar una intervención quirúrgica que necesitaba realizarse su madre, y que dicha entidad crediticia le denegó el crédito debido a que el Banco de Servicios Financieros había informado que era moroso desde el mes de julio de 2011. En este lineamiento, sostuvo que al día de la fecha estaba siendo informado en situación 5 -moroso irrecuperable- en la base de datos del Veraz por una deuda de \$ 200.

Manifestó que en fecha 5 de diciembre de 2012 se llevó a cabo la única audiencia de conciliación con la demandada en el marco de la mediación prejudicial, y que conforme surge del acta de mediación el letrado representante de la demandada le había indicado que la deuda se generó por un seguro por robo fuera del local comercial de Carrefour contratado por su parte en forma telefónica, y que la misma había sido bonificado por la empresa en el mes de octubre de 2012, destacando que dicho letrado no había acompañado ninguna documentación que acredite tales dichos.

Fundó en derecho, y expuso una serie de infracciones a la ley de defensa del consumidor que según su postura violentó la accionada, invocando la nulidad de la contratación del seguro; -en subsidio- refiriendo que dado que el seguro era accesorio del contrato de tarjeta de crédito, al haber sido dado de baja la tarjeta la deuda resulta inexistente, al seguir el seguro la suerte del principal; señalando que la propia empresa reconoció el error al haber informado en la audiencia de conciliación en etapa de mediación que la deuda había sido bonificada; manifestando que la empresa demandada violó el derecho de información de la parte actora; y aduciendo que fue incorporada ilegítimamente en la base de datos de la Organización Veraz.

Reclamó el resarcimiento del daño moral y la imposición de daño punitivo.

Ofreció prueba y solicitó que oportunamente se haga lugar a la demanda impetrada con más la imposición de costas a cargo de la parte demandada.

2°).- A fs. 33 se confirió traslado de la demanda y a fs. 93/97 compareció Banco de Servicios Financieros S.A. contestando la demanda dirigida en su contra. En tal faena, luego de la negativa de los hechos expuestos por el actor en la demanda, requirió la citación como tercero de la Compañía de Seguros Cardif S.A.. A continuación, dio su propia versión de los hechos, admitiendo que el actor se encontraba relacionado con la accionada desde el 27 de junio de 2009, en virtud de haber sido titular de la tarjeta de crédito n° 5078581102016175152 y con una adicional a nombre de Delia Estranislada Cardozo n° 50785811120161175169, y habiendo instrumentado tal vínculo a través del contrato de emisión de tarjeta de crédito n° 42576069491800, suscripto por el accionante y en el cual manifestara expresamente su plena conformidad con la totalidad de las cláusulas allí insertas, teniendo conocimiento absoluto de su contenido y habiendo recibido una copia del mismo.

Por otra parte, reconoció que el accionante solicitó la baja de la tarjeta expedida y de la extensión otorgada en fecha 29 de enero de 2011. Transcribió los movimientos de la tarjeta de crédito y apuntó que el actor había procedido a abonar con fecha 29 de enero de 2011 el producto "seguros cardif bolso protegido", seguro que amparaba al actor en caso de robo de efectos personales contenidos en una cartera, bolso, mochila,

maletín, billetera, que había adquirido por teléfono y que venía pagando regularmente con la tarjeta en cuestión.

Sostuvo que Banco de Servicios Financieros actúa como agente institorio en los términos del art. 54 de la ley de seguros y que el seguro fue emitido por Cardif Seguros S.A..

Señaló que el accionante no había dado de baja el seguro contratado -el cual había sido contratado telefónicamente y pudo haberse rescindido mediante el mismo medio utilizado para su contratación-, por lo cual el mismo se siguió devengando hasta que en fecha junio de 2011 informó que deseaba la baja de ese seguro, quedando saldos impagos desde febrero de 2011 hasta junio de 2011.

Adujo que el seguro contratado era totalmente independiente de la tarjeta de crédito emitida, y que solo se abonaba a través de la misma. También insistió en cuanto a que si se dio de baja la tarjeta, pero había algún producto que se percibía a través de ella, no puede por motivos operativos y de relación entre el Banco de Servicios Financieros y la aseguradora, dejar de estar incluido en el resumen y por ende abonarse.

Refirió de todos modos que en octubre de 2012 se le bonificó la deuda que mantenía con la accionada y con la aseguradora.

Apuntó que en agosto de 2011 la demandada poseía con el actor un crédito líquido y exigible que motivó su inclusión, no en el Veraz, sino que en la central de deudores del sistema financiero que el Banco Central de la República Argentina administra y publica y a la cual todas las entidades financieras están obligadas a informar; y que es a partir de la publicación de la información de dicha central de deudores que Organización Veraz incluye en sus registros de deudores morosos de tarjetas de crédito, no porque los bancos se lo provean. De tal modo, afirmó que en ningún momento brindó información a Organización Veraz.

Agregó que a esta fecha debería haber salido el actor de la base de datos del Veraz, señalando que el actor no tuvo ningún problema en adquirir deudas a través de préstamos bancarios, negando que el actor hubiera sufrido daño alguno. En tal contexto, cuestionó la procedencia del daño punitivo y el resarcimiento del daño moral reclamados.

Ofreció prueba y petitionó que en su hora sea rechazada la demanda con imposición de costas a cargo de la parte actora.

3°).- A fs. 102 se corrió traslado al actor de la citación como tercero de la Compañía de Seguros Cardif S.A. -pedido por la demandada- y de la documental adjunta con la contestación de demanda.

A fs. 103 contestó el actor reconociendo la autenticidad del contrato de emisión de tarjeta de crédito acompañado a fs. 68 y no se opuso a la citación como tercero de la Compañía de Seguros Cardif S.A..

A fs. 104 se ordenó la citación como tercero de Compañía de Seguros Cardif S.A..

4°).- A fs. 126/133 compareció Cardif Seguros S.A. contestando la citación como tercero. A tal efecto procedió a realizar la negativa de estilo y a continuación dio su propia versión de los hechos. De tal manera sostuvo que dedica a la comercialización de seguros de distinto tipo y que le había conferido a Banco de Servicios Financieros S.a. el carácter de agente institorio en los términos del art. 54 de la ley de seguros a fin de que éste le comercialice distintos seguros a sus clientes. Siendo ello así, admitió que mediante comunicación telefónica Banco de Servicios Financieros S.A. contactó al actor ofreciéndole un seguro de bolso protegido, el cual fue dado de alta en el mes de enero de 2010, devengando su primera prima en dicho mes y año e impactando en el resumen de cuenta de la tarjeta de crédito de titularidad del actor. Así las cosas,

adujo que durante más de un año el actor recibió el cargo en su tarjeta de crédito sin impugnar la misma ni requerir a su parte que le diera de baja al seguro en cuestión.

Explicó el funcionamiento del contrato de seguro y se refirió a la baja de la tarjeta de crédito solicitada por la parte actora. Afirmó que para el caso en que se hubiera dado de baja la tarjeta de crédito en fecha 29 de enero de 2011 su parte no hubiera podido cobrar la prima correspondiente al mes de febrero de 2011, y que dicha circunstancia hubiera derivado en la anulación de la póliza de seguro de bolso protegido, sin generarse deuda alguna a su respecto. Señaló, en este tren, que la única consecuencia que hubiera tenido hubiera sido la anulación de dicho seguro por falta de pago.

En tal orden de cosas, apuntó que la demandada ha sido quien informó la deuda del actor ante el Banco Central de la República Argentina no teniendo su parte responsabilidad alguna por lo reclamado.

Cuestionó los reclamos de la parte actora, ofreció prueba y petitionó que oportunamente sea rechazada la demanda con imposición de costas a cargo del solicitante de la citación.

5°).- A fs. 141 se resolvió abrir a prueba las actuaciones ante la existencia de hechos controvertidos de necesaria y debida comprobación, agregándose a continuación la prueba efectivamente producida por la partes. A fs. 302/303 obra dictamen del Fiscal interviniente y a fs. 304/305 pronunciamiento del suscripto en que se manifiesta que el referido no constituye dictamen fundado -conforme lo he señalado invariablemente en todas las causas en que se disputan derechos del consumidor y debe intervenir el agente fiscal-, habiendo quedado consentido tácitamente por las partes la referida resolución. A fs. 307 fueron llamados los autos para sentenciar, resolución que firme como se encuentra ha colocado la causa en condiciones del dictado de un pronunciamiento definitivo; y

CONSIDERANDO:

I.- Que por conducto de la demanda que ha dado comienzo a la presente causa Víctor Hugo Barulli le reclamó al Banco de Servicios Financieros S.A. el resarcimiento del daño moral y la imposición de daño punitivo, a razón de haber sido infundadamente incorporado en la base de datos de Organización Veraz S.A., a instancias de la accionada y por una deuda que según su decir no poseía.

A su turno, se presentó Banco de Servicios Financieros S.A. contestando la demanda dirigida en su contra y solicitando que la misma sea rechazada, ello en virtud de los términos expuestos en los resultandos a los que me remito en honor a la brevedad. En dicha oportunidad petitionó también la citación como tercero de Cardif Seguros S.A., quien se presentó en estos autos negando los hechos, fijando su propia postura, negando tener cualquier tipo de responsabilidad en estos autos y petitionando que sea rechazada la demanda.

II.- Referencia ineludible al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y consideraciones previas:

Antes de avanzar sobre la temática objeto de litigio y el derecho aplicable a la materia, parece propicio hacer una referencia al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que ha empezado a regir en nuestro país a partir del 1° de agosto del año 2015 (cfr. art. 7° de la ley 26.994, modificado por la ley 27.077).

El nuevo Código Civil y Comercial establece en el art. 7°, que lleva el título de "Eficacia temporal", que "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario...". La doctrina nacional ha coincidido en que el art. 7 del Código Civil y Comercial, esencialmente, es copia del art. 3 del Código Civil conforme redacción impresa por la ley 17.711 (cfr.

Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015", La Ley 02/06/2015, La Ley 2015-C, 951). De modo que, el artículo 7, al igual que el art. 3 de la ley 17.711 establece: (a) la regla de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento; (b) La barrera a la aplicación retroactiva. Siendo correcto el pensamiento según el cual la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El art. 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", La Ley 22/04/2015, La Ley 2015-B, 1146).

Siendo ello así y en virtud de todo lo expuesto, resulta determinante la fecha en que han acontecido los hechos invocados como causantes del reclamo formulado por el actor, los cuales acaecieron con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código, razón por la cual deberá aplicarse a estos autos el Código de Vélez.

Por otra parte, antes de avanzar, acoto también que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (cfr. doct. art. 384 del C.P.C.; CNCiv., Sala A, in re "N.C., L.B. y otro c. Edificio Seguí 4653 S.A. y otros", La Ley 2014-D, 388). Asimismo, cabe destacar que el suscripto se formará su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica cfr. art. 384 del C.P.C.).

III.- Marco legal aplicable al caso:

Puestas las cosas en tales veriles debo adelantar que el presente reclamo se analizará a la luz de las disposiciones de la ley de Defensa del Consumidor n° 24.240. Ello es así en tanto resulta indudable que - conforme las constancias del caso- la parte actora reviste la condición de usuario titular de una tarjeta de crédito, a la vez de beneficiario del seguro complementario a la misma, y la parte demandada la de emisor de la referida tarjeta y de agente institorio de Cardif Seguros S.A., y por consecuencia el carácter de proveedor; encontrándose ambas partes vinculadas bajo una típica relación de consumo (cfr. arts. 1, 2, 3 y siguientes y concordantes de la ley 24.240; art. 2, incs. a y b de la ley de tarjetas de crédito n° 25.065; art. 42 de la Constitución Nacional y art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Asimismo, y en relación a Cardif Seguros S.A. -entidad aseguradora a cuyo respecto el actor le ha contratado el seguro a través de Banco de Servicios Financieros (agente institorio de la primera)-, se advierte la evidente existencia de conexidad contractual, entre el vínculo contractual concertado por el actor y la entidad bancaria, y el concertado entre la entidad bancaria y la compañía de seguros. En este sentido y desde hace tiempo se viene diciendo que "Habrán contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebran, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos vinculados entre sí", añadiéndose que la vinculación debe medirse ".a través de una finalidad económica supracontractual, verificada jurídicamente en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto o en las bases del negocio" -Comisión 3 de las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil- (cfr. Hernández, Carlos, "Eficacia relativa y conexidad contractual", en Tratado de Derecho del Consumidor, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, t. II, ps. 169 y 191).

Incluso, en esta orientación **se tiene dicho que la posibilidad de extender ciertos efectos de un negocio hacia otro vinculado, puede sustentarse en la noción de relación de consumo, consagrada en el art. 42 de la Constitución Nacional. No puede eficazmente pensarse en la protección del consumidor desde la visión fraccionada de cada contrato, sino antes bien, desde la más amplia que suministra la operación jurídica y económica global concertada** (cfr. Hernández, Carlos, Eficacia e ineficacia del contrato, en Nicolau-Hernández (direc.), Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 337).

IV.- Coincidencias en cuestiones fácticas:

Básicamente, actor y demandada -Víctor Hugo Barulli y el Banco de Servicios Financieros S.A.- han estado de acuerdo en cuanto a que **el actor era titular de la tarjeta de crédito n° 5078581102016175152 emitida por el Banco de Servicios Financieros S.A., con la finalidad de ser utilizada para financiar las compras realizadas dentro de los supermercados Carrefour, ello en un todo de acuerdo con el contrato de emisión de tarjeta de crédito acompañado con el responde de demanda a fs. 68/71 que ha sido reconocido por ambas partes** -ver fs. 15 vta., 94 y 103; absolución de posiciones del actor a fs. 163, respuesta a la posición primera- (cfr. arts. 330, inc. 4°, 354, inc. 1°, 375, 384, 409, segundo párrafo, 421 y concordantes del C.P.C.).

Asimismo, **han coincidido en cuanto a que el actor solicitó la baja de la tarjeta de crédito en fecha 29 de enero de 2011, abonando en esa fecha la suma de \$ 57,32** -ver documental a fs. 8, ticket a fs. 9, solicitud de cierre a fs. 14, demanda a fs. 15 vta. y contestación a fs. 94 (junto con la planilla de movimientos de fs. 94)- (cfr. arts. 375, 384, 330, inc. 4°, 354, inc. 1° del C.P.C.).

Por otro lado, **no se encuentra controvertido el hecho de que con posterioridad a dicha fecha de cierre de tarjeta se devengó una deuda, que motivó el intercambio simultáneo de cartas documentos entre las partes, hasta que en agosto de 2012 la misma fue "bonificada" dejando de tener deuda alguna el actor** -ver fs. 10/11, 16/17 vta., 95, absolución de posiciones del actor a fs. 163, respuesta a la posición segunda- (cfr. 384, 409, segundo párrafo, 421 y concordantes del C.P.C.).

La referida deuda ha tenido su origen en un seguro que la demandada le ofreció telefónicamente -y que la actora aceptó-, **y que luego de dada de baja la tarjeta se siguió devengando** -ver acta de mediación prejudicial a fs. 3, demanda a fs. 17 y vta. y 19 vta., resúmenes de cuenta a fs. 75/88 (cargo "seguros Cardiff Bolso Prote"), contestación de demanda a fs. 94 y vta. (planilla de movimientos)-.

Las controversias vienen dadas entre las partes justamente sobre este punto, es decir, sobre el devengamiento de una deuda posterior a la baja de la tarjeta que derivó en la inclusión del actor en el informe crediticio emitido por el Veraz. En este sentido, **la accionada ha admitido que en agosto de 2011 hubo informado al actor como deudor suyo en la Central de Deudores del Sistema Financiero del B.C.R.A.** -ver contestación de demanda a fs. 94 vta./95-, **y en consecuencia, esta información fue tomada por una empresa proveedora de informes crediticios (Veraz) que ha clasificado al actor como deudor** del Banco de Servicios Financieros como de clasificación 3 "riesgo medio", en el mes de julio y agosto de 2011, clasificación 4 "riesgo alto" en los períodos de septiembre a diciembre de 2011 y febrero de 2012, y como de clasificación 5 "irrecuperable" en marzo, mayo y junio de 2012 -ver informes a fs. 12/13-.

V.- Responsabilidad del Banco de Servicios Financieros S.A. por la inclusión de la deuda en la empresa proveedora de información crediticia (Veraz):

Entiendo ajustado tratar en primer lugar la responsabilidad que se le ha endilgado a la entidad bancaria demandada. En tal lineamiento, no resulta factible soslayar que el carácter profesional de la accionada juega un papel importante para establecer su responsabilidad, dado que la superioridad técnica que detenta le impone el deber de obrar con mayor prudencia y pleno conocimiento del negocio y le exige una diligencia acorde con su objeto hacendal, con organización adecuada para desarrollar su giro (cfr. doctr. art. 902, 909 y concordantes del Código Civil; CN Com, Sala E, 2006/08/16, "Guryn, Néstor c. Lloyds Bank S.A.", La Ley, 2006-F, 830 -DJ, 2007-02-14, 345; CN Com., Sala B, 1999/11-24, "Molinari, Antonio F. c/ Tarraubella Compañía Financiera SA", Doctrina Societaria, Ed. Errepar, Tomo XI, p. 905; JA, revista n° 6235 del 28-2-2001; CN Com, Sala A, 2003/04/11, "Solares, Adrián Daniel c/ Bansud SA s/ sumario", elDial AA17EB). Se entiende que la conducta de una entidad bancaria o de una emisora de tarjetas de crédito no puede apreciarse con los parámetros exigibles a un neófito, sino conforme al **estándar de responsabilidad agravada que el profesional titular de una empresa de alto nivel de especialización tiene frente al usuario**, dado que en los contratos en

los que una de las partes detenta superioridad técnica, la otra soporta una situación de inferioridad jurídica (cfr. CNCiv, Sala H, 04/09/2002, "Sosa, Marcelo c/ Citibank S.A. s/daños y perjuicios", elDial AA135C).

Asimismo, y con análoga orientación, se ha dicho que, atento la naturaleza de la actividad bancaria que día a día adquiere mayor incidencia en la sociedad moderna, es dable exigir a la entidad financiera que actúe con la atención y cautela que corresponda al servicio que presta y se obliga a cumplir (cfr. art. 1198 del Código Civil; CC 01, Sala 02, Mar del Plata, sent. 27/02/2003, LLBA, 2003-596).

Esta superioridad técnica existente entre la demanda y el actor no puede ser soslayada al tiempo de juzgar su conducta dentro de una acción de resarcimiento.

Llegado a este punto y para el caso de autos, no puedo dejar de advertir el punto neurálgico del debate entre las partes que se ha sido centrado en dos posiciones encontradas. Estas son, por un lado y según los términos de la demanda, la sorpresa del actor al encontrarse con una deuda posterior a la baja de la tarjeta de crédito, y respecto de la cual en la audiencia de mediación prejudicial el apoderado de la demandada le indicó que se trataba de una deuda devengada por un seguro contratado con la parte demandada -ver demanda a fs. 16/18 vta. y 19 vta.-; y por el otro y según lo manifestado en el escrito de responde, en el hecho de que para la parte demandada ha sido culpa del actor que no haya sido dado de baja el seguro contratado, sosteniendo a tal efecto que "cuando la contratación ha sido realizada en forma telefónica podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio utilizado en la contratación", concluyendo de este modo que por esta razón se siguieron devengando los importes del seguro contratado -ver fs. 94 vta.-.

Puestas las cosas en tal contexto y sin perjuicio de que en función de las reglas de la sana crítica -traducida ésta como la lógica, experiencia o el más sentido común- no parece razonable que una vez dada de la baja la tarjeta de crédito siguiera vigente un seguro contratado y relacionado específicamente con el uso de dicha tarjeta -el mismo nombre lo indica "seguros Cardif Bolso Protegido"-, y se continuaran devengando las primas del seguro (cfr. 384 del C.P.C.); lo cierto es que de acuerdo con el contrato de emisión de tarjeta de crédito reconocido por las partes y según la cláusula 23 que lleva el título "Seguro. Cobertura de seguro", se estableció lo siguiente "El titular podrá solicitar la/s cobertura/s de seguro ofrecida/s entre las compañía de seguro puesta a disposición por el Banco....Vigencia de cobertura de seguro: la cobertura de seguro tendrá vigencia desde el perfeccionamiento del Contrato y hasta la cancelación total de los saldos adeudados...". Por tanto, siendo que el actor hubo cancelado el total de lo adeudado a la fecha del cierre de la tarjeta de crédito en fecha 29 de enero de 2011 -ver documental a fs. 8, ticket a fs. 9, solicitud de cierre a fs. 14-, el seguro dejó de tener vigencia.

Bajo esta comprensión, deviene aplicable el "pacta sunt servanda", siendo que el art. 1197 del Código Civil expresamente dispone que "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma", en observación formulada por calificada doctrina la voz "convención" no es la apropiada ...y que en su lugar debió aludirse a las "clausulas" o "estipulaciones" que conforman el contenido del contrato (Cfr. Bueres (direc.) - Highton (coord.), Código Civil, ob. cit., t. 3-C, p. 37). Este principio, a su vez, debe entenderse de manera conjunta con el preceptuado por el art. 1198 del Código Civil, al establecer que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, consolidando de esta manera el primer principio que debe observarse en tarea de interpretar los contratos.

En este sentido la Corte tiene dicho que cuando "los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor de hermenéutica adicional" (cfr. CSJN, Fallos 307:2216; 314:363; 319:3395); ello sin perjuicio que en caso de duda debe interpretarse el contrato en el sentido más favorable al consumidor (cfr. arts. 3 y 37 de la ley 24.240).

Puestas las cosas de tal manera, evaluado el comportamiento de la accionada bajo el estándar riguroso de responsabilidad agravada señalado más arriba, habiendo difundido información crediticia negativa de manera infundada e ilegítima y en contravención a lo estipulado, corresponde hacer merecedora del juicio de reproche que se le postula a la entidad bancaria accionada (cfr. arts. 1, 2, 3, 10 bis, 37 y concordantes de la ley 24.240; arts. 1197, 1198 y concordantes del Código Civil).

VI.- Responsabilidad de Cardif Seguros S.A.:

Cardif Seguros S.A. hubo sido citada como tercero en este proceso a solicitud de la demandada Banco de Servicios Financieros -ver fs. 93 vta.-. De tal manera, ésta se presentó a fs. 126/133 contestando, negando los hechos, fijando su postura, negando responsabilidad alguna y requiriendo el rechazo de la demanda. Siendo ello así, cabe prevenir que "el tercero que se incorpora al proceso deja de ser tal", en el entendimiento que la sentencia dictada en estos autos lo afectará como a los litigantes principales (cfr. arts. 94, 96 y concordantes del C.P.C.). Así lo dictamina la jurisprudencia al decir que "quien fue citado al proceso y tuvo ocasión de contradecir, invocar derechos y probarlos, ha dejado de ser ajeno al juicio y de ahí que sea una consecuencia la posibilidad de su condena y ejecución habilitada por la previsión contenida en el art. 96 del Código Procesal" (cfr. CCivCom, 1ª, Mar del Plata, 21/12/2011, "Humerniuk, Miguel v. Cono Sur s/daños y perjuicios").

Zanjado lo anterior, vuelvo sobre un aspecto ya señalado en el considerando III, al desarrollar sobre el marco legal aplicable al caso; y es el concerniente a la existencia de conexidad contractual. A este respecto, vale rememorar aquella recomendación que fuera vertida en la XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Mar del Plata, al decir que "...en los supuestos de conexidad contractual la responsabilidad puede extenderse más allá de los límites de un único contrato otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha contratado con él, pero ha participado en el acuerdo conexo a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento". De este modo, la vinculación económica y funcional existente entre los distintos contratos y el propósito global perseguido a través de la operación lleva a sostener que una de las partes no puede ser considerada como un tercero en sus relaciones con la otra parte del contrato del mismo conjunto. Muy por el contrario, ese vínculo que se establece y la unicidad del negocio realizado justifican la responsabilidad contractual de las partes que han intervenido en este grupo de contratos (cfr. Weingarten, Celia, Los negocios conexos y la ley del consumidor, en Weingarten, Celia, Derecho del consumidor, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2007, p. 157).

Por lo demás, no resulta factible soslayar que el caso de autos encuadra en el sistema general de responsabilidad del proveedor con eje en el art. 10 bis de la ley 24.240 -ceñido al incumplimiento de la oferta o del contrato, es decir, el incumplimiento obligacional-, y que según lo establece tal norma la única causal eximente de responsabilidad es el caso fortuito o la fuerza mayor (cfr. art. 10 bis, primer párrafo de la ley 24.240). Siendo ello así, la doctrina señala que al referirse el texto únicamente al caso fortuito o fuerza mayor, y no al hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, la interpretación adecuada (art. 3, LDC) debe llevarnos a concluir que, en todos los casos, el hecho interruptivo de la cadena causal, debe revestir, en materia de relaciones de consumo, los caracteres del caso fortuito (imprevisibilidad, inevitabilidad, exterioridad) para tornar procedente la liberación del proveedor; y que nada extraño hay en esto, en la medida en que, como se ha señalado, en los casos de víctimas en situación de vulnerabilidad el derecho reacciona, muchas veces, acotando las causas de exoneración que puede invocar el demandado, como una forma de aumentar la protección (cfr. Picasso, Sebastián, "comentario al art. 10 bis LDC", en Picasso-Vázquez Ferreyra (direc.), Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 163).

Puestas las cosas de tal manera, tengo para mí que Cardif Seguros S.A. no ha intentado siquiera invocar la única eximente de responsabilidad establecida por la norma a los efectos de liberarse de responsabilidad, ni

lógicamente probado aquella, y por ello corresponde extenderle la responsabilidad a su parte.

VII.- El reclamo de resarcimiento del daño moral:

En demandas derivadas de informes crediticios erróneos se hubo reconocido en la jurisprudencia el resarcimiento del daño moral; incluso no requiriéndose ninguna prueba específica, en cuanto ha de tenerse por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba in re ipsa-; y llegándose incluso a señalar que la circunstancia de ser incluido en un listado de deudores morosos en forma inexacta ocasiona daño que se revela por sí mismo, sin necesidad de acreditarlo, ya que puede valorarse como hecho notorio, provocando el informe crediticio negativo el descrédito, porque enseguida circula en plaza la noticia con la consabida sospecha de insolvencia o irresponsabilidad patrimonial del perjudicado (cfr. CN Com, Sala B, 2000/11/01, "Del Giovannino, Luis Gerardo c/ Banco del Buen Ayre S.A. s/ ordinario", La Ley, 2000-F, 657; CN Com, Sala B, "Hager, Enrique Carlos c/ Lloyds Bank y otro s/ ordinario", ED, 01/08/2006; CN Com, Sala C, "E., V. M. J. c/ Banco Francés", La Ley 2005-E, 42; CN Com., Sala E, 2005/02/28, "Debaisi, Efraín José c/ Banco Río de la Plata S.A. y otro s/ ordinario, diariojudicial.com 19/04/2005; CN Civ, Sala F, 2003/09/26, "Fallote, Eugenio Donato c/ HSBC Banco Roberts S.A. s/ daños y perjuicios", elDial AA1DD0; CN Com, Sala B, 2006/10/11, "Tahan, Mariana c/ Banco Río de la Plata", La Ley, 2007-B, 801; entre otros).

La Suprema Corte de la Provincia ha definido al daño moral como "aquel que tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y lo más caros afectos" (cfr. Ac. 63.364 del 10/11/98 "Gorosito c/ Moisés s/ Daños y perjuicios", DJBA, 156-17).

Puestas las cosas de tal manera, pongo el acento en el efecto negativo que normalmente tienen informes crediticios como el "Veraz"; en el hecho de aparecer allí como deudor de una entidad bancaria con situación 3 "riesgo medio", en el mes de julio y agosto de 2011, clasificación 4 "riesgo alto" en los períodos de septiembre a diciembre de 2011 y febrero de 2012, y luego clasificación 5 "deudor irrecuperable" en marzo, mayo y junio de 2012 -ver informe de Veraz a fs. 13-, como le ha acontecido al actor. Y no puedo dejar de advertir, analizando la cuestión bajo las reglas de la sana crítica, que es conocido por todos la influencia de informes crediticios negativos en el marco socioeconómico actual, al extremo de estigmatizar a una persona impidiéndole a acceder a todo tipo de créditos ante entidades crediticias, afectándole de tal modo la tranquilidad de espíritu, la paz y el honor (cfr. art. 384 del C.P.C.).

En virtud de lo antedicho, no cambia en nada la cuestión el hecho de que el actor haya señalado al demandar que (sic) "mayor indignación sentí el día que me presenté en el Banco Galicia para solicitar un crédito en mi nombre para abonar una intervención quirúrgica que necesitaba realizar mi madre en la vista. En efecto soy titular de una cuenta en dicha entidad, ya tenía un crédito otorgado y mi intención era solicitar uno nuevo para cancelar el anterior y afrontar los costos de la operación...nuevamente para mi asombro, me informan en dicha entidad que el crédito no me sería otorgado toda vez que el Banco de Servicios Financieros me estaba informando como moroso desde el mes de julio de 2011" -ver fs. 17-; y que tales circunstancias no las haya acreditado el actor. Como tampoco que el actor obtuviera créditos en el Banco de Galicia conforme dan cuenta los informes de fs. 186 y 211, dado que en definitiva las fechas en que obtuviera los referidos créditos claramente no se condicen con el lapso de tiempo en que fuera informado negativamente por el Veraz -ver informe del Veraz a fs. 13-, siendo -reitero- los informes crediticios negativos un obstáculo para el acceso al crédito ante cualquier entidad crediticia.

Por todo lo expuesto, es que considero que corresponde admitir el reclamo del daño moral en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)** que juzgo equitativa (cfr. art. 165 del C.P.C.; arts. 1068, 1078 del Código Civil), fijado estos importes a valores actuales.

VIII.- Daño punitivo:

Si bien resulta reprochable la conducta de la accionada al haber difundido información crediticia negativa de manera infundada e ilegítima, afectando su honor y tranquilidad de espíritu, ello ha sido resarcido bajo el rubro de daño moral.

Ahora bien, distinta es aquí la cuestión, dado que en atención al carácter penal de la figura del daño punitivo, y pese al tenor literal de la norma que lo regula (art. 52 bis de la ley 24.240), no basta el mero incumplimiento. Es necesario, por el contrario, que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia del dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 563). Se requiere, forzosamente, que quien realiza la conducta ilícita actúe con una intención subjetiva especial. Se han usado distintos términos para identificar esa actitud: temeridad, malicia, grave menosprecio o indiferencia hacia el otro, abuso de poder, etcétera. Por ello la condena por daños punitivos reviste un carácter claramente excepcional. De no cumplirse con las exigencias referidas en lo que a factores subjetivos de atribución se refiere no debería aplicarse la multa civil o daños punitivos (cfr. Chamatropulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, t. II, p. 273 y 280).

Los daños punitivos no sancionan una conducta procesal y deben ser de aplicación excepcional, de interpretación restrictiva, cuya aplicación debe estar especialmente fundada a la hora de determinar su procedencia y cuantía, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta del sancionado, repercusión social, beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida y la posible existencia de otras sanciones penales y administrativas (conf. Lorenzetti, Ricardo L. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, p. 338).

Incluso, en el derecho anglosajón -de donde proviene esta figura- los daños punitivos se aplican a casos particularmente graves o en casos excepcionales (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, "Derecho de Daños", 2º parte, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1993, ps. 325 y ss.; López Herrera, Edgardo, "Los daños punitivos", Ed. Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 2011, ps. 22/23 y la cita de precedentes puestos al pie de la cita).

En tal orden de cosas, no advierto en este caso que se trate de un supuesto de especial gravedad, calificado por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de un enriquecimiento desproporcionado que derive de la situación de abuso de poder, con menosprecio grave de los derechos del consumidor (art. 52 bis de la ley 24.240). Fíjese en este sentido que si bien por consecuencia de un incumplimiento obligacional -al dar de baja a la tarjeta debió darse de baja el seguro-, la accionada informó una deuda de manera infundada e ilegítima, ello ha comprendido un plazo determinado, que ha comprendido distintas calificaciones crediticias, por distintos periodos acotados de tiempo -situación 3 "riesgo medio", en el mes de julio y agosto de 2011; 4 "riesgo alto" en los periodos de septiembre a diciembre de 2011 y febrero de 2012; y 5 "deudor irrecuperable" en marzo, mayo y junio de 2012, ver informes de Veraz a fs. 12/13-, hasta que en agosto de 2012 dejó de tener la deuda en cuestión, es decir con anterioridad a la promoción de la presente demanda -interpuesta el 4 de julio de 2013 según cargo puesto por la Receptoría General de Expedientes a fs. 32 vta.-, por decisión de la propia demandada -ver absolucón de posiciones a fs. 163, respuesta segunda en la que reconoce el actor que en la referida fecha dejó de tener deuda con Banco de Servicios Financieros; contradiciendo lo señalado al demandar al decir que *"..al día de la fecha estoy siendo informado en situación 5 (moroso irrecuperable) en la base de datos de Organización Veraz por una deuda de Pesos Doscientos (\$ 200) que a todas luces carece de causa alguna dado que esta parte nada debe a la accionada"*, ver demanda a fs. 17-.

En cualquier caso, resulta destacable que es el actor quien, al reclamar daño punitivo, debe probar el dolo o la culpa grave de la entidad accionada, circunstancia que no ha acontecido en autos (cfr. Pizarro, "Derecho de Daños", 2º parte, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1993, ps. 310/311).

En tales consideraciones, entiendo que corresponde rechazar el daño punitivo reclamado.

IX.- Intereses:

En función del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (cfr. SCBA, in re "Vera, Juan Carlos", C. 120.356, sentencia del 18 de abril de 2018; y "Nidera S.A.", C. 121.134, sentencia del 3 de mayo de 2018), las sumas correspondientes al rubro "daño moral", por haberse fijado a valores actuales, devengarán un interés del 6 % anual desde el 1 de julio de 2011 -fecha a partir de la cual fuera informado el actor por el Veraz como deudor de cierto riesgo crediticio- y hasta el dictado de la presente sentencia; y a partir de entonces, y hasta el momento del efectivo pago a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (cfr. arts. 622 y 623 del Código Civil; SCBA, in re "Cabrera, Pablo David c/ Ferrari, Adrián Rubén - Daños y perjuicios", C. 119.176, sent. 15 de junio de 2016).

Por todo lo precedentemente expuesto, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias y lo establecido por los arts. 68 y 163 del C.P.C.;

FALLO:

I.- La presente causa, haciendo lugar a la demanda deducida por **Víctor Hugo Barulli** y en consecuencia condenando al **Banco de Servicios Financieros S.A.** y a **Cardif Seguros S.A.**, a pagar a la parte actora en el plazo de diez días y bajo apercibimiento de ejecución (cfr. art. 511 del C.P.C.), la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)**, con más sus intereses y costas del juicio (cfr. arts. 68 y concordantes del C. P. C.).

II.- Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales y perito intervinientes para la oportunidad procesal idónea.

REGISTRESE.- NOTIFIQUESE.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



ONDARCUHU Jose Ignacio
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^